

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA 11 DE ENERO DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:08 Hrs., con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey , Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Plisoff y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009 Y 4 DE ENERO DE 2010.

Los Consejeros asistentes a las Sesiones Ordinarias de 28 diciembre de 2009 y 4 de enero de 2010 aprobaron las actas respectivas.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa acerca de una reciente entrevista tenida con la Ministra Secretaria General de Gobierno, Sra. Pilar Armanet, en la cual se conversó acerca de los asuntos pendientes con su cartera; asimismo, comunica que la Ministra manifestó su interés en participar en una próxima Sesión del Consejo, cuya fecha quedó a ser determinada.
- b) El Presidente informa que el canal local de Punta Arenas ha transmitido propaganda electoral durante la campaña de la segunda vuelta de la elección presidencial en curso, en abierto infracción a la ley, por lo que el Consejo acordó incoar el correspondiente procedimiento de control.

3. NO DA LUGAR A SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN (LA RED), POR SANCIÓN IMPUESTA EN SESIÓN DEL CNTV DE 19 DE OCTUBRE DE 2009, POR LA EXHIBICIÓN DE CAPÍTULOS DEL PROGRAMA "¿QUIÉN TIENE LA RAZÓN?" (INFORME DE CASO N° 43/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Art. 19 N°14 de la Constitución Política de la República;
- II. Lo resuelto por el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes en su Sesión Ordinaria de 19 de octubre de 2009, en el sentido de imponer a Compañía Chilena de Televisión S. A. (La Red)

la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “¿Quién Tiene la Razón”, los días 19 y 21 de enero y 25 y 27 de febrero de 2009, donde se utiliza un lenguaje y se observan actitudes que vulneran la dignidad de las personas; y el día 27 de febrero de 2009, donde se lesionan la formación espiritual e intelectual de la niñez;

- III. Que la resolución condenatoria indicada en el Vistos anterior fue notificada a Compañía Chilena de Televisión S. A. (La Red) mediante Oficio CNTV N°811, de 9 de noviembre de 2009;
- IV. Que, por Ingreso CNTV N°932, de 24 de noviembre de 2009, Compañía Chilena de Televisión S. A. (La Red) solicitó la reconsideración de la sanción indicada en Vistos II de esta resolución;
- V. El Informe del Departamento de Supervisión del CNTV relativo a la solicitud de reconsideración presentada por Compañía Chilena de Televisión (La Red), de fecha 29 de diciembre de 2009;
- VI. Que, en su solicitud de reconsideración, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) expresa lo siguiente:
 - *“Que, por medio de la presente, y conforme lo permite el artículo 59 de la Ley N°19.880 sobre Procedimiento Administrativo, vengo en solicitar la reconsideración de la multa aplicada a Compañía Chilena de Televisión S.A. y comunicada mediante Oficio Ordinario N°811, solicitando que, en virtud de los antecedentes que se indican a continuación, el Honorable Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”) se sirva ordenar la rebaja de la multa aplicada a mi mandante al mínimo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, o en subsidio, la rebaje en el monto que el CNTV estime pertinente, en atención a los siguientes fundamentos:*
 - *Por medio del Oficio Ordinario de la referencia, este Honorable Consejo ha comunicado el acuerdo adoptado con fecha 19 de octubre de 2009, mediante el cual se ha determinado la aplicación de una multa ascendente a 40 UTM en contra de Compañía Chilena de televisión S..A., por cuanto en la emisión del programa ¿Quién tiene la razón? de los días 19 y 21 de enero, y 25 y 27 de febrero, por una parte, se habrían proferido expresiones lesivas de la dignidad de las personas; y por otro lado, se habría infringido el respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez.*
 - *Que, dicho acuerdo se adoptó en el marco de la formulación de cargos efectuada por estos mismos hechos, en los cuales esta parte formuló los correspondientes descargos.*

- Que, a través de esta presentación, se solicita a este Honorable Consejo, se sirva rebajar la multa aplicada a mi mandante al mínimo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 18.838, o, en subsidio, que dicha multa sea rebajada prudencialmente conforme a lo siguiente:
 - Que, tal como se indicó al momento de efectuar los descargos, la multa aplicada a mi mandante se funda en la existencia de dos eventuales infracciones al artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber; en la existencia de expresiones atentatorias en contra de la dignidad de las personas; y en la existencia de una infracción a la formación espiritual e intelectual de la niñez, todo lo cual importa una falta al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
 - Que, como ya se ha señalado en estos autos, el citado programa ¿Quién tiene la Razón?, es un programa del tipo Talk Show, realizado y grabado en Miami, Estados Unidos, en el cuál se analizan distintos problemas y situaciones que se producen en la vida real y diaria, y que se refieren a las relaciones humanas.
 - Que, el referido programa es carácter internacional, y es transmitido en distintos países de latino América, en horarios vespertinos manteniéndose en la actualidad en la parrilla programática de importantes canales del continente.
 - Que, los problemas que se presentan en el programa son relatados por los propios afectados quienes, voluntariamente, asisten al programa a plantear las diferencias y problemas que les aquejan, a fin de someter el asunto a la opinión del público y de la conductora del mismo, quién además dirige el debate.
 - Que, debe indicarse que la dinámica del programa busca que tanto conductora como el público asistente emitan sus opiniones y ofrezcan eventuales soluciones a los problemas que se plantean.
 - Que, el programa es realizado "en vivo" lo que implica que el mismo irremediablemente enfrentará situaciones de conflictos, que por cierto, en nada difieren a aquellos que se plantean en las distintas teleseries que durante todo el día, y en todo horario, se transmiten por los distintos canales de la televisión local.

Circunstancias no consideradas por el CNTV al momento de determinar la aplicación de una multa por los hechos denunciados Sobre la idoneidad de la conductora del programa..-

- a) Inexistencia de ánimo o intención de afectar la dignidad de las personas:

Como primer aspecto relevante, debe indicarse que el CNTV ha determinado la aplicación de una multa en contra de La Red, por determinadas expresiones proferidas por conductora del programa ¿Quién tiene la Razón?, dichos que el propio Honorable Consejo atribuye a su vehemencia o histrionismo.

Es decir, ha sido el propio CNTV quién, al determinar la aplicación de la multa cuya rebaja se solicita, ha determinado que los dichos cuestionados no son impulsados por un ánimo de denostar u ofender a otra u otras personas, sino que esos dichos son impulsados por la vehemencia o histrionismo de quién los efectúa. Es así como el propio CNTV ha determinado una cuestión central, esto es, el ánimo que motiva a la conductora del programa que pronuncia los dichos reprochados.

Junto a lo anterior, debe indicarse que la persona quién emitió todas las palabras o frases que el HCNTV estima atentatorias contra la dignidad de la persona, es una profesional de la salud, detentando los títulos de sicóloga y sexóloga, razón por la cual todas sus apreciaciones deben entenderse emitidas dentro del marco que el ejercicio de su profesión le ha enseñado a efectuar.

En efecto, la mayor parte de los problemas planteados en el programa - también aquellos planteados en las emisiones que se cuestionan - presentan cuestionamientos referentes al orden social, psicológico o sobre la sexualidad del ser humano. Es en este contexto, en el cual la profesional conductora aprecia desde la perspectiva de su ciencia o arte la forma en que cada situación debe enfrentarse, en el programa se plantean situaciones que en más de alguna ocasión ameritarán, desde la perspectiva profesional d de la conductora, alguna expresión más vehemente y dura que las tradicionales, a fin de orientar correctamente a quién busca ayuda.

- b) *El programa emitido corresponde a un programa internacional, emitido en varios países de Latinoamérica, el cual no puede ni debe ser censurado ni editado en forma previa a su emisión.*

Tal como se indicó al momento de formular los descargos, el programa ¿Quién tiene la razón? es un programa realizado y grabado en Miami, Estados Unidos, y en el cual, producto de la fuerte influencia latina en dicho Estado Norteamericano, prácticamente la totalidad de los participantes son personas de Centroamérica y el Caribe, y en menor medida, de otros países de Sudamérica. Dicho programa es adquirido por Red Televisión para ser transmitido en idénticos términos de aquellos en los que es transmitido en el resto de los países donde se exhibe.

En este sentido, Red televisión no puede editar los contenidos del referido programa, sin incurrir en censura del producto adquirido, cuestión que como el CNTV sabe, no es admisible en nuestro país, ni menos es permitido contractualmente.

- c) *Las expresiones cuestionadas forman parte del vocabulario generalmente aceptado y utilizado en el resto de los países de Latinoamérica. Junto a lo indicado precedentemente, en opinión de esta parte, el CNTV no tuvo en consideración al momento de fijar la cuantía de la multa aplicada a mi representada, el hecho de que las*

expresiones reprochadas corresponden al lenguaje generalmente utilizado en los países en que el programa se exhibe, ni tampoco consideró que en dichos países no implican algún tipo de ofensa en especial o importan algún atentado a la dignidad de las personas, sino, por el contrario, corresponden a los términos generalmente utilizados en dichos países.

En un mundo cada vez más globalizado, y en el que las relaciones entre los países que forman parte de nuestro continente son cada vez más estrechas, no puede pretenderse que Chile se mantenga al margen de los conceptos generalmente utilizados en el resto del continente, sino, por el contrario, corresponde a la formación integral de la persona el conocimiento del lenguaje utilizado en nuestros países vecinos.

- d) *El programa cuestionado se exhibe con la expresa mención de ser un programa que debe ser visto con la supervisión de un adulto.*

En cuanto a la supuesta infracción al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez, esta parte estima que el Honorable Consejo no tuvo en consideración al momento de fijar la multa cuya rebaja se solicita, el hecho de que el programa apunta a un público objetivo distinto al infantil o juvenil. En términos concretos, el referido programa apunta a dueñas de casa cuya edad fluctúa entre los 35 y 40 años de edad.

Por ello, el programa tiene calificación PG, esto es: "Parental Guidance". De acuerdo a las calificaciones internacionales, el programa no es recomendable para niños menores de 10 años, y en caso de los mayores de esa edad, el programa debe ser visto con supervisión de un adulto.

Lo anterior es ratificado en por siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones de un organismo autorregulador como es la Anatel se utilizan las letras PG, lo que demuestra que el mismo es un programa que debe ser visto por menores de edad con la supervisión de un adulto y ii) los conductores y público del programa no son identificados por el público infantil o juvenil, lo que se traduce en que dicha clase de público no es atraído por el programa.

Que, en conclusión, estimamos que la acertada ponderación de los antecedentes indicados, debieron al menos haber llevado al CNTV a aplicar una multa sustancialmente menor de aquella que se ha determinado en estos autos, por lo que solicitamos que la multa referida sea rebajada al mínimo establecido por la ley, o en subsidio, ser rebajada hasta el monto que este CNTV fije prudencialmente; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, Compañía Chilena de Televisión S. A. (La Red) no ha aportado en su presente solicitud de reconsideración nuevos antecedentes cuyo mérito y entidad tuvieran la virtud de persuadir al Consejo a revisar la decisión que aparece consignada en el Vistos II de esta resolución, en el sentido requerido por la solicitante; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la solicitud de fecha 24 de noviembre de 2009, presentada por Compañía Chilena de Televisión S. A. (La Red), de reconsiderar lo por él resuelto en su Sesión Ordinaria de 19 de octubre de 2009, en el sentido de imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “¿Quién Tiene la Razón”, los días 19 y 21 de enero y 25 y 27 de febrero de 2009, donde se utiliza un lenguaje y se observan actitudes que vulneran la dignidad de las personas; y el día 27 de febrero de 2009, donde se lesiona la formación espiritual e intelectual de la niñez; y b) archivar los antecedentes.

4. **NO DA LUGAR A SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A. (LA RED) POR SANCIÓN IMPUESTA EN SESIÓN DEL CNTV DE 19 DE OCTUBRE DE 2009, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "INTRUSOS EN LA TV" (INFORME DE CASO N°46/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Art. 19 N°14 de la Constitución Política de la República;
- II. Lo resuelto por el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, en su Sesión Ordinaria de 19 de octubre de 2009, en el sentido de imponer a Compañía Chilena de Televisión S. A. (La Red) la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión del programa “Intrusos en la Televisión”, el día 12 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes que, por su contenido erótico, son constitutivas de inobservancia al respecto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que la resolución condenatoria indicada en el Vistos anterior fue notificada a la Compañía Chilena de Televisión S. A. (La Red) mediante Oficio CNTV N°812, de 9 de noviembre de 2009;

- IV. Que, por Ingreso CNTV N°933, de 24 de noviembre de 2009, la Compañía Chilena de Televisión S. A. (La Red) solicitó la reconsideración de la sanción indicada en Vistos II de esta resolución;
- V. El Informe del Departamento de Supervisión del CNTV relativo a la solicitud de reconsideración presentada por la Compañía Chilena de Televisión S. A. (La Red), de fecha 29 de diciembre de 2009;
- VI. Que, en su solicitud de reconsideración, Compañía Chilena de Televisión S. A. (La Red) expresa lo siguiente:
- *Que, por medio de la presente, y conforme lo permite el artículo 59 de la Ley N°19.880 sobre Procedimiento Administrativo, vengo en solicitar la reconsideración de la multa aplicada a Compañía Chilena de Televisión S.A. y comunicada mediante Oficio Ordinario N°812, solicitando que, en virtud de los antecedentes que se indican a continuación, el Honorable Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV") se sirva ordenar la rebaja de la multa aplicada a mi mandante al mínimo establecido en el artículo 33 de la Ley N°18.838, o en subsidio, la rebaje en el monto que el CNTV estime pertinente, en atención a los siguientes fundamentos:*

Antecedentes de la aplicación de la multa:

- *Que, como cuestión previa debo señalar que los cargos formulados lo son respecto de la exhibición del programa "Intrusos en la TV¹, transmitido el día 12 de marzo de 2009, a partir de las 08:00 horas, y se originaron en un reclamo formulado por un particular tal como lo indica el románico III de la parte expositiva del acuerdo que aplicó los cargos.*
- *Que, en virtud de dicha denuncia el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el control pertinente del referido programa, concluyendo que éste infringiría el artículo 1º de la Ley N°18.838, toda vez que en el programa citado, se habrían emitido imágenes con contenido erótico, en horario para todo espectador, lo que constituiría una inobservancia al respeto debido, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- *Que, efectuados los correspondientes descargos, en sesión de 19 de octubre de 2009, este CNTV acordó, por la unanimidad de sus miembros, rechazar los descargos de mi representada, aplicando una multa ascendente a 40 UTM a Red Televisión por considerar que en la emisión del programa "Intrusos en la TV" de fecha 12 de marzo de 2009, se habría producido una inobservancia al respeto debido, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

Reconsideración y rebaja de la multa aplicada por el CNTV.-

- Que, por este acto, se solicita a este Honorable Consejo, se sirva rebajar la multa aplicada a mi mandante al mínimo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 18.838, o, en subsidio, que dicha multa se rebaje prudencialmente conforme a lo siguiente:

Tal como se indicó al formular los correspondientes descargos, en las imágenes contenidas en el programa que son objeto del reproche aparece doña Anita Alvarado, desarrollando el comúnmente conocido "baile del caño". Es cierto que el origen de este tipo de baile se da en un contexto de club nocturno, en donde es popular. Sin embargo, no puede escapar al alto criterio de este Honorable Consejo, que desde un tiempo a esta parte la expresión artística en cuestión se ha masificado, a tal punto que no es extraño que dueñas de casa y mujeres que no trabajan en clubes nocturnos, asistan a clases de este tipo de baile, particularmente por las destrezas físicas que el mismo requiere.

No obstante la realidad descrita, este Honorable Consejo estimó que las imágenes indicadas contienen un alto componente erótico, el cual es inadecuado para ser exhibido en horario para todo espectador, como ocurre en este caso.

Sin embargo, lo cierto es que en las imágenes materia del reproche, puede apreciarse una performance artística, que al menos no contiene ningún tipo de desnudo. Dicho elemento - de suma relevancia para estos efectos - no fue considerado por el CNTV al momento de determinar la existencia de alguna infracción, ni tampoco al momento de determinar la multa a que debía ser aplicada a Red Televisión.

A este respecto, debe indicarse que tal como ya se indicó en este procedimiento, La Sra. Alvarado mantiene en todo momento su vestimenta debidamente en su lugar, sin que en opinión de esta parte pueda catalogarse la escena de contenido erótico.

Siendo el erotismo es un concepto de apreciación subjetiva, puede ocurrir que aquello que es estimado como erótico para algunos, no lo sea para otros. Es así como las imágenes objeto de esta causa fueron transmitidas bajo el total convencimiento de que las mismas no tenían un componente erótico que pudiese atentar al respeto o la formación espiritual e intelectual de la niñez, pues de haberse estimado lo contrario, evidentemente las imágenes no habrían sido exhibidas.

Por ello, al tratarse de conceptos subjetivos y discutibles sobre los cuales existen distintas interpretaciones, se estima que la multa aplicada por el CNTV resulta evidentemente elevada, pues la supuesta infracción no ha resultado de un actuar negligente o doloso de mi representada ni de la vulneración de una norma

concreta o debidamente tipificada, sino por el contrario, dicha infracción se sitúa en el marco de una situación a lo menos discutible y opinable, cuestión que debe ser debidamente ponderada al momento de determinarse la multa a aplicar.

- *En conclusión, con la total convicción que Red Televisión ha respetado la normativa vigente, y no ha exhibido en el horario indicado un programa con contenido erótico, de aquél que pudiese infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838; y que la multa aplicada a este respecto se funda en hechos cuya apreciación corresponde a un tema netamente subjetivo, estimamos que la multa referida debe ser rebajada al mínimo establecido por la ley, o en subsidio, ser rebajada hasta el monto que este CNTV fije prudencialmente; y*

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, Compañía Chilena de Televisión S. A. (La Red) no ha aportado en su presente solicitud de reconsideración nuevos antecedentes cuyo mérito y entidad indujeren al Consejo a revisar la decisión que aparece consignada en el Vistos II de esta resolución, en el sentido requerido por la solicitante; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la solicitud de fecha 24 de noviembre de 2009, presentada por la Compañía Chilena de Televisión S. A. (La Red), de reconsiderar lo por él resuelto en su Sesión Ordinaria de 19 de octubre de 2009, en el sentido de imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Intrusos en la Televisión”, el día 12 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*” donde se muestran imágenes que, por su contenido erótico, son constitutivas de inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y b) archivar los antecedentes.

- 5. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ULTIMA SALIDA”, LOS DÍAS 17 Y 24 DE MARZO Y 7 Y 21 DE ABRIL DE 2009 (INFORME DE CASO N°103/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°103/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 21 de septiembre de 2009, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa "Última Salida, los días 17 y 24 de marzo y 7 y 21 de abril de 2009, en las que se muestran imágenes atentatorias contra la dignidad de las personas y constitutivas de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°746, de 8 de octubre de 2009, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:

"Que, vengo en formular descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile, a los que hiciera el H. Consejo Nacional de Televisión, en su sesión de fecha 21 de septiembre de 2009 y notificados mediante ORD. N° 746, fundado en los siguientes antecedentes:

Que, en razón de la denuncia de particulares, vía correo electrónico en contra de las emisiones del programa "Última Salida", de fecha 24 de marzo de 2009 y 21 de abril de 2009, el H. Consejo Nacional de Televisión ha formulado a mi representada el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838.

Que, según se señala en el referido oficio, la infracción se habría cometido por la emisión de este programa en los días 17 y 24 de marzo de 2009; y 7 y 21 de abril de 2009, ampliando ese H. Consejo, las emisiones objeto de cargos. Agrega el oficio que la infracción cometida habría sido "mostrar imágenes atentatorias contra la dignidad de las personas y constitutivas de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez".

Que, es preciso señalar que el programa "Última Salida", producido por la empresa "Ross Films" y exhibido por TVN, en horario para adultos, es un programa, que consta de varios capítulos, y que puede ser catalogado en el género denominado docu-reality, es decir, un programa que muestra en cada capítulo un caso real y que además cuenta con la visión en primera persona del protagonista de cada caso, quien, cámara en mano relata sus experiencias al público. Específicamente, este programa se trata de las adicciones, y en cada capítulo se presenta la situación de una persona y su adicción, no sólo se trata de alcohol o drogas, sino que el programa se refirió también a casos de bulimia, anorexia y otras adicciones.

El objetivo del programa es mostrar a una persona inmersa en su adicción y el proceso de su familia y amigos de "intervenir" para convencerlo de abandonar su adicción y de someterse a un tratamiento de rehabilitación en manos de profesionales calificados que le permita recuperarse.

A diferencia de lo que afirma el referido Oficio de ese H. Consejo, el objetivo del programa no es mostrar a una persona en los momentos más difíciles de su adicción, sino que el objetivo del programa es mostrar cómo es importante la intervención de la familia y de los cercanos de un adicto para motivarlo a iniciar un proceso de rehabilitación y ver como el proceso cambia las vidas de los involucrados.

El programa muestra casos exitosos de "intervención" y casos fallidos, dando cuenta de las dificultades para encarar el proceso de rehabilitación de una adicción, cualquiera que ella sea.

El programa, además, provee de un mediador profesional, experto en este tipo de intervenciones, quien, en cada caso colabora con la familia del adicto para lograr el efecto de convencerlo de iniciar su proceso de rehabilitación.

Si el afectado decide someterse al proceso de rehabilitación, el programa cubre los costos del mismo.

Que, este programa es tributario de algunos del mismo formato muy conocidos a nivel internacional, como el reconocido y premiado programa "Intervention" de la empresa A&E, que ha obtenido varios premios EMMY y cuyo objeto es mostrar el proceso de intervención que realiza una familia para convencer a un adicto de rehabilitarse. Así como este programa existen otros, todos los cuales han sido reconocidos por su efecto de ayudar a la prevención de las adicciones, especialmente drogas, y que, al igual que "Ultima Salida" han recibido positivos comentarios de sus audiencias, quienes reciben información sobre la prevención y rehabilitación de las adicciones y les muestra la esperanza de que la sanación es posible, sobre la base de mostrar casos reales que dotan de mayor credibilidad al consejo de los especialistas.

Muchos de los correos electrónicos y mensajes dejados en la página web del programa, correspondía a agradecimientos de personas que, luego de ver alguno de los capítulos, comentaban que habían encontrado la forma de ayudar algún familiar o conocido afectado por determinada adicción.

Respecto del primer caso que menciona el Oficio N°746 en las denuncias de particulares, se trata del caso de "Alejandra" de 28 años, quien es adicta a la pasta base desde hace 5 años. Alejandra, pese a no haber terminado la enseñanza media, con esfuerzo logró ser subjefe de tienda en un malí del sector oriente de la capital, y pudo llevar una vida familiar estable con su pareja e hijo. Esta situación era el orgullo familiar, ya que de alguna manera

había logrado cambiar su destino. Sin embargo, Alejandra conoció la marihuana prontamente, la que consumía de vez en cuando a pesar de su trabajo y de su hijo, lo que a su pareja no le gustaba, y que los llevó finalmente a la separación. Alejandra, ya sola, se hizo adicta a la marihuana, hasta que una pareja del momento le dio a probar "pasta base" (cocaína sin procesar, droga de alta adicción) y la sensación le agradó. El consumo fue en aumento, lo que le trajo como consecuencia que perdiera su trabajo y decidiera entregar a su hijo a su suegra porque se sentía incapaz de criarlo. Eso terminó por hundirla emocionalmente.

El caso de Alejandra es paradigmático porque, para comprar droga, todos los días sale a vender cosas que le regala su suegra o le sustrae a su mamá y las sale a vender. A veces empeña su carnet de identidad para tener dinero en efectivo para comprar droga. Al momento de grabarse el programa, el nivel de adicción de Alejandra es muy alto, y cuando deja de consumir, rápidamente experimenta los síntomas del denominado "síndrome de abstinencia". Dado ese estado su familia pensó que la mediación terapéutica era la única salida y recurren al programa.

No ahondaremos en detalles respecto de los hechos mostrados en el capítulo en cuestión, puesto que los H. Consejeros han podido verlo en su integridad para adoptar la decisión de formular cargos. El reclamo que por vía de correo electrónico recibe ese H. Consejo y que funda la formulación de cargos, más bien contiene quejas a quienes producen el programa (la compañía Ross Film) y hacia el centro de rehabilitación donde fue internada Alejandra más que al contenido mismo del programa. El capítulo cuestionado, al finalizar da cuenta del hecho de que Alejandra no duró más de 4 días en el centro de rehabilitación y fue expulsada por no respetar las normas de conducta internas.

Quienes deben explicar las razones de esa expulsión son los directamente involucrados, esto es Alejandra y la dirección de dicho centro. No corresponde a TVN hacer públicas tales razones, ni tampoco pueden ser materia de estos cargos dado que no guardan relación alguna con una emisión de televisión.

Que en todos los casos a que se refiere el programa se muestran imágenes de la persona adicta, de su adicción y de su estado actual, previo a la intervención de su familia y el mediador, ello permite a la audiencia, de un modo documental, percibir la gravedad de la adicción, la importancia de la intervención de la familia y la posibilidad real de la rehabilitación.

Mostrar ese proceso no puede estimarse como denigratorio para la dignidad de las personas, toda vez que se permite al afectado rehabilitarse, con el apoyo de su familia y de expertos, proceso que verdaderamente "restaura" la dignidad perdida de la persona en cuestión, y que la ha perdido producto de su adicción.

El programa es una muestra de que un adicto puede recuperarse, de que el apoyo de su familia es importante, y de ello se da cuenta a través de las imágenes, de cómo una persona que ha perdido la dignidad inherente a todo ser humano por sus adicciones es capaz de recuperarla. Claramente, mostrar ese proceso no puede ser cuestionable per se, como parece desprenderse de la formulación de cargos objeto de esta presentación.

Que, el otro caso, que sobre la base de los reclamos de particulares, sustenta la formulación de cargos, se refiere a "Alex", un adicto a la cocaína, que tiene un hijo que ha sido criado por sus abuelos, y sólo hace poco viven juntos como padre e hijo. Sin embargo, Alex es adicto desde hace más de un década y dilapida su dinero en el afán de adquirir drogas. Trabaja junto a sus padres en la fábrica de confecciones que ellos tienen, diariamente se contacta con proveedores y clientes, manejando dinero todos los días. Declara que dejar su adicción es muy difícil, aunque reconoce que no está bien, pero sigue consumiendo frecuentemente, en el baño de su casa sin que nadie lo vea. Su familia, que ha sufrido mucho con esta adicción, quiere ayudarlo y recurren al programa.

En el programa se muestran imágenes de su único hijo, quien manifiesta su preocupación por su padre, a quien sabe adicto a las drogas y sus esfuerzos para pedirle que deje de consumirlas.

Las imágenes que se muestran del menor de edad, están absolutamente contextualizadas en el marco de la intervención de la familia para lograr la rehabilitación y dan cuenta de un testimonio valioso de parte de un hijo, como los hay muchos en este país, que quiere ver a su padre libre de su adicción. El trato que se le da al menor en las imágenes y en el contexto del programa, en nada pueden hacer suponer que se ha cometido la infracción de "irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez", como la denomina el Oficio N°746. Por el contrario, las imágenes elevan la dignidad de ese menor que manifiesta una profunda preocupación por la rehabilitación de su padre y está dispuesto a colaborar con dicho proceso.

Dado que los cargos no lo detallan, no nos resulta claro determinar en qué parte de este capítulo se habría cometido la infracción por parte de mi representada, puesto que al menor de edad se le trató con mucho respeto y cuidado (si lo tomamos desde el punto de vista del entrevistado), con pleno apego a las normas legales sobre la materia; y el capítulo se exhibió en horario para adultos (si lo tomamos desde el punto de vista de los televidentes) por lo que no se afectó audiencia infantil alguna.

Si hubiera que establecer una condición "de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez" esa sería la situación cotidiana que tuvo que vivir dicho menor con su padre drogadicto y que la rehabilitación a la que se sometió su padre, producto del programa, ayuda a cambiar.

Que, sin perjuicio de lo anterior, solicitamos formalmente a ese H. Consejo, la precisión acerca de cuáles son las imágenes o contenidos específicos que vulnerarían la norma legal citada en el Oficio N°746, a fin de poder elaborar una adecuada defensa si lo ameritara, y con el objeto de resguardar la seguridad y certeza jurídicas involucradas en el proceso, y los principios de un legal y justo procedimiento.

Que, por lo tanto, no puede dejar de notarse que la formulación de cargos se hace en forma genérica a las emisiones de capítulos del programa "Ultima Salida", sin especificar las imágenes o contenidos específicos que se estiman por ese H. Consejo, vulneran las normas contenidas en el artículo 1º de la Ley N°18.838. Esta forma de formular cargos, obliga a elaborar una defensa poco precisa y más bien defender el formato del programa o justificar su existencia, más que poder explicar las razones de ciertos contenidos específicos. En razón de lo anterior, los cargos formulados en contra de mi representada por el Oficio N°746, más bien enjuician un formato de programa, lo que claramente escapa a las facultades de ese H. Consejo y claramente se acercan a vulnerar la norma contenida en el artículo 13º de la Ley N°18.838, que contiene dos principios: el de la libertad programática y su contrapartida, el de la no intervención del Consejo Nacional de Televisión en la programación de los concesionarios de servicios de televisión.

Al juzgar formatos televisivos o programas genéricamente, intervienen en la libertad programática de los canales de televisión, sin contar con la disminución de los grados de seguridad y certeza jurídica involucrados en el proceso de no poder saber con precisión, cuales son los contenidos que son objeto de reproche.

Principios jurídicos elementales relacionados con el debido proceso legal, y que existen como garantías constitucionales, establecen que toda imputación de un hecho punible debe describir claramente cuáles son las conductas o las infracciones que lo componen, por más genérica que pueda ser la norma vulnerada, puesto que de esa forma se garantiza la posibilidad de una adecuada defensa basada en esos hechos. De lo anterior se desprende que, claramente los cargos formulados en el Oficio N°746 de ese H. Consejo, no permiten realizar una adecuada defensa toda vez que no se precisa con claridad cuáles serían los hechos específicos que vulneran la norma legal del artículo 1º de la ley N°18.838.

Dado que los cargos no lo detallan, no nos resulta claro determinar en qué parte de este capítulo se habría cometido la infracción por parte de mi representada, puesto que al menor de edad se le trató con mucho respeto y cuidado (si lo tomamos desde el punto de vista del entrevistado), con pleno apego a las normas legales sobre la materia; y el capítulo se exhibió en horario para adultos (si lo tomamos desde el punto de vista de los televidentes) por lo que no se afectó audiencia infantil alguna.

Si hubiera que establecer una condición "de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez" esa sería la situación cotidiana que tuvo que vivir dicho menor con su padre drogadicto y que la rehabilitación a la que se sometió su padre, producto del programa, ayuda a cambiar.

Que, sin perjuicio de lo anterior, solicitamos formalmente a ese H. Consejo, la precisión acerca de cuáles son las imágenes o contenidos específicos que vulnerarían la norma legal citada en el Oficio N°746, a fin de poder elaborar una adecuada defensa si lo ameritara, y con el objeto de resguardar la seguridad y certeza jurídicas involucradas en el proceso, y los principios de un legal y justo procedimiento.

Que, por lo tanto, no puede dejarse de notarse que la formulación de cargos se hace en forma genérica a las emisiones de capítulos del programa "Ultima Salida", sin especificar las imágenes o contenidos específicos que se estiman por ese H. Consejo, vulneran las normas contenidas en el artículo 1° de la Ley N°18.838. Esta forma de formular cargos, obliga a elaborar una defensa poco precisa y más bien defender el formato del programa o justificar su existencia, más que poder explicar las razones de ciertos contenidos específicos. En razón de lo anterior, los cargos formulados en contra de mi representada por el Oficio N°746, más bien enjuician un formato de programa, lo que claramente escapa a las facultades de ese H. Consejo y claramente se acercan a vulnerar la norma contenida en el artículo 13° de la Ley N°18.838, que contiene dos principios: el de la libertad programática y su contrapartida, el de la no intervención del Consejo Nacional de Televisión en la programación de los concesionarios de servicios de televisión.

Al juzgar formatos televisivos o programas genéricamente, intervienen en la libertad programática de los canales de televisión, sin contar con la disminución de los grados de seguridad y certeza jurídica involucrados en el proceso de no poder saber con precisión, cuales son los contenidos que son objeto de reproche.

Principios jurídicos elementales relacionados con el debido proceso legal, y que existen como garantías constitucionales, establecen que toda imputación de un hecho punible debe describir claramente cuáles son las conductas o las infracciones que lo componen, por más genérica que pueda ser la norma vulnerada, puesto que de esa forma se garantiza la posibilidad de una adecuada defensa basada en esos hechos. De lo anterior se desprende que, claramente los cargos formulados en el Oficio N°746 de ese H. Consejo, no permiten realizar una adecuada defensa toda vez que no se precisa con claridad cuáles serían los hechos específicos que vulneran la norma legal del artículo 1° de la ley N°18.838.

Una norma legal tan amplia como la del artículo 1° de la Ley N°18.838, poblada de los denominados "conceptos válvulas" (es decir aquellos conceptos que permiten adaptar la norma legal o su interpretación a la compleja y cambiante realidad del derecho en cada sociedad), requiere de un órgano jurisdiccional que los interprete y los "ajuste" a la realidad cambiante. De esa forma, será capaz de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos de fiscalización y ayudará construir el sustrato teórico necesario para conocer los límites de la norma y orientar su aplicación. Que, por lo tanto, y fundado en todo lo señalado precedentemente, solicito expresamente que el H. Consejo Nacional de Televisión tenga presente estos descargos, los acoja y, finalmente absuelva a mi representada de los cargos formulados con fecha 21 de septiembre de 2009.

Subsidiariamente, y en caso de que no se acojan los descargos, solicito formalmente que los cargos se precisen respecto de los contenidos específicos en los cuales se vulnera la norma del artículo 1° de la Ley N°18.838 y se detallen las conductas constitutivas de infracción, de manera que, en el caso de tener que recurrir a otra instancia por esta causa, se pueda saber cuál es el "mérito del proceso", más allá de toda generalización de la norma que se estima vulnerada"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, sin perjuicio de resolver como más adelante se señala, ha parecido conveniente a este Consejo hacer las siguientes puntualizaciones sobre el caso: **a)** en la resolución adoptada con fecha 21 de septiembre de 2009, en la cual se formularan cargos a Televisión Nacional de Chile, en razón de ciertas y determinadas emisiones del programa “Última Salida”, indicadas expresamente en su parte resolutiva -esto es, aquellas efectuadas los días 17 y 24 de marzo y 7 y 21 de abril de 2009-, su reproche, atinente a una probable lesión a la dignidad inmanente a las personas, fue referido, precisamente, en su Considerando Segundo, a “*la exhibición por televisión de las imágenes pertinentes a los momentos en que los protagonistas se encuentran bajo el influjo de las drogas*”; **b)** en lo que toca al cargo formulado en razón de una supuesta inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, éste aparece enderezado, en su Considerando Tercero, a aquella secuencia de la emisión del programa objeto de control, que fuera efectuada el día 7 de abril de 2009, “*en la cual aparece un niño de once años en trance de implorar a su padre adicto que se someta al tratamiento de rehabilitación*”; y **c)** que consistiendo la programación en la determinación a futuro de los contenidos a emitir por un servicio de televisión, la fiscalización que de sus emisiones haga el CNTV no implica, ni pudiere implicar, una transgresión de la prohibición que a él impone el Art.13 Inc.1° de la Ley N°18.838, toda vez que ella versa -y siempre ha de versar- acerca del contenido de programaciones que, previa y libremente determinadas por el servicio controlado, han sido ya emitidas;

SEGUNDO: Que, se ha estimado bastantes las defensas substantivas argüidas por Televisión Nacional de Chile en su escrito de descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo formulado por la exhibición del programa “Última Salida” efectuada los días 17 y 24 de marzo y 7 y 21 de abril de 2009 y archivar los antecedentes. La Consejera María Elena Hermosilla se abstuvo de participar, tanto en la deliberación, como en la decisión del asunto. El Consejero Roberto Pliscoff no participó en la deliberación y decisión del caso, en razón de no haberse aún incorporado a la Sesión.

6. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "DIGAN LO QUE DIGAN", LOS DÍAS 30 DE ABRIL Y 1º Y 26 DE MAYO DE 2009 (INFORME DE CASO N°122/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°122/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 19 de octubre de 2009, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Digan lo que Digan” los días 30 de abril y 1º y 26 de mayo de 2009, en *horario para todo espectador*, emisiones en las cuales se infringiría el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°817, de 9 de noviembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

“Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile, a la resolución contenida en el ORD. N°817 del H. Consejo Nacional de Televisión, adoptada en su sesión de fecha 19 de octubre de 2009, fundado en los siguientes antecedentes: Que, según consta en la notificación del ORD. N°817 de ese H. Consejo, se han formulado cargos a mi representada por las emisiones del programa “Digan lo que Digan” de fecha 30 de abril, 1º de mayo y 26 de mayo de 2009, por estimarse que infringen lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N°18.838.”

Que, según se señala en la resolución que se notifica, y que contiene el acuerdo de la sesión de fecha 19 de octubre de ese H. Consejo, la infracción se habría cometido por la "exhibición del programa "Digan lo que Digan", los días 30 de abril, 1° y 26 de mayo de 2009, en "horario para todo espectador". Agrega la resolución que dichas emisiones infringirían el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Que, en lo relativo a los cargos que se formulan, se hace necesario hacer presente que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 dispone en su inciso segundo -"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervisión y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley"; por su parte, el artículo 13° de la misma ley en su inciso primero dispone: "El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción (...)" De lo anterior se desprende claramente que las facultades fiscalizadoras del Consejo Nacional de Televisión, se refieren al contenido de las emisiones de las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, no estando dentro de sus facultades el aprobar, rechazar o sugerir modificaciones a la programación de las concesionarias. Lo anterior, configura el principio que se ha denominado de la "libertad programática" de las concesionarias. En razón de lo anterior, la fiscalización que realiza el Consejo Nacional de Televisión se traduce en la supervigilancia de los contenidos de los programas que emiten las concesionarias a efectos de determinar si en ellos se producen infracciones a la ley o las normas dictadas por ese H. Consejo.

Por lo tanto las formulaciones de cargos, relativas a infracciones de las concesionarias, debe fundarse en hechos precisos y determinados que hayan sido verificados en los contenidos de los programas emitidos por las concesionarias.

Aplicando la norma legal, no puede ser constitutiva de infracción la sola emisión de un programa, ni la naturaleza del mismo, sino hechos específicos que formen parte de sus contenidos.

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, un requisito importante para un racional y justo procedimiento y para la bilateralidad de la audiencia, es que una resolución de un órgano como ese H. Consejo, en la cual se formulen cargos que pueden derivar en sanciones para una concesionaria, contenga con claridad y precisión la descripción de los hechos que configuran las infracciones que se imputan, de manera que las concesionarias puedan hacer uso de su derecho a presentar descargos con la información adecuada y relevante.

Sin perjuicio de ello, no parece adecuada una técnica procesal que sustente resoluciones que imputen infracciones y cuyo contenido sea genérico o impreciso.

Un correcto procedimiento demanda que la resolución de cualquier órgano jurisdiccional o fiscalizador, que formule cargos, debe contener con claridad y precisión, la descripción de los hechos constitutivos de infracciones para los efectos de que los sujetos de cargos puedan hacer valer sus descargos y para cumplir con un principio de tipicidad.

En virtud de lo indicado, la resolución contenida en el Ord. N° 817 de ese Consejo no cumple con los principios expuesto precedentemente, ni con lo dispuesto en las normas legales citadas, toda vez que señala como constitutiva de las supuestas infracciones legales la "exhibición del programa "Digan lo que Digan", los días 30 de abril, 1° y 26 de mayo de 2009, en "horario para todo espectador", sin señalar con claridad y precisión cuales serían los hechos constitutivos de infracción legal y que se contuvieran en esas exhibiciones.

Que, la sola exhibición de un programa no puede ser constitutiva de infracción legal, por lo que la resolución adolece de la necesaria descripción de los hechos o contenidos específicos de esas emisiones que pudieran ser considerados como contrarios a la ley.

Cabe hacer presente que, el programa "Digan lo que Digan" de Televisión Nacional de Chile, era un programa de exhibición diaria de lunes a viernes, en horario para todo espectador, por lo que la exhibición del mismo en su horario natural no puede ser considerada como infracción a norma alguna.

Que, dado el defecto de falta de precisión de la resolución en los hechos constitutivos de infracción que se le imputan a los contenidos de un programa emitido por mi representada, no resulta posible formular adecuados descargos hasta no conocerlos con exactitud. Hecho que debiera ocurrir en una nueva resolución que subsanara los defectos legales de la anterior y que, de esa forma se ajuste a un racional y justo procedimiento de ley.

Sin perjuicio que de mantenerse la resolución contenida en el ORD. N° 817, sus defectos la hacen susceptible de ser declarada nula por un tribunal superior, toda vez que, emanada de un órgano de derecho público no se ajusta a la norma legal que regula esa precisa actuación y establece sus requisitos.

Que, los defectos de la resolución contenida en el Ord. N° 817 de ese H. Consejo, no pueden entenderse subsanados por la existencia de un documento denominado "Informe de caso", el cual no se acompaña a la resolución que se notifica ni tiene el mismo carácter legal de ésta, a lo más puede ser considerado como un informe emanado del propio órgano, que puede ser relevante en una fase probatoria pero, en ningún caso, puede sustituir a la misma resolución en la que se formulen los cargos.

Que, en virtud de todo lo expuesto, y para los efectos de que el procedimiento se ajuste a lo dispuesto por la ley, solicito formalmente a ese H. Consejo que en el evento que se decida formular estos cargos a mi representada, que la resolución en que ello se formalice contenga el

necesario detalle y precisión que exige la norma legal, de manera de poder ejercer el adecuado derecho a defensa sobre los hechos específicos que se imputan y no sobre la generalidad de un contenido televisivo ni el hecho de la sola exhibición de un programa.

Que, en el hipotético caso que ese H. Consejo no acogiera las peticiones contenidas en esta presentación y decidiera dejar a firme el presente proceso, cuya resolución fundante no contiene los elementos necesarios que permitan conocer cuáles son las infracciones que habría cometido mi representada, vengo en hacer presente que, dado que los cargos no lo detallan, no nos resulta claro determinar en qué parte de los capítulos mencionados del programa "Digan lo que Digan", se habrían cometido las infracciones por parte de mi representada, por lo que no podemos ejercer debidamente el derecho que nos asistiría de formular descargos.

Que, dado lo anterior, es que solicitamos formalmente a ese H. Consejo, la precisión acerca de cuáles son las imágenes o contenidos específicos que vulnerarían la norma legal citada en las emisiones de los días 30 de abril, 1° y 26 de mayo de 2009 del programa "Digan lo que Digan", a fin de poder elaborar una adecuada defensa si lo ameritara, y con el objeto de resguardar la seguridad y certeza jurídicas involucradas en el proceso, y los principios de un legal y justo procedimiento.

Que, por lo tanto, no puede dejar de notarse que la formulación de cargos se hace en forma genérica a las emisiones de capítulos de un programa, sin especificar las imágenes o contenidos específicos que se estiman por ese H. Consejo, vulneran las normas contenidas en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

Que, esta forma de formular cargos obliga a elaborar una defensa poco precisa y más bien defender el formato del programa o justificar su existencia, más que poder explicar las razones de ciertos contenidos específicos. En razón de lo anterior, los cargos formulados en contra de mi representada por el Ord. N° 817, más bien enjuician un formato de programa, lo que claramente escapa a las facultades de ese H. Consejo y claramente se acercan a vulnerar la norma contenida en el artículo 13° de la Ley N° 18.838, que contiene dos principios: el de la libertad programática y su contrapartida, el de la no intervención del Consejo Nacional de Televisión en la programación de los concesionarios de servicios de televisión.

Al juzgar formatos televisivos o programas genéricamente, intervienen en la libertad programática de los canales de televisión, sin contar con la disminución de los grados de seguridad y certeza jurídica involucrados en el proceso de no poder saber con precisión, cuales son los contenidos que son objeto de reproche.

Principios jurídicos elementales relacionados con el debido proceso legal, y que existen como garantías constitucionales, establecen que toda imputación de un hecho punible debe describir claramente cuáles son las conductas o las infracciones que lo componen, por más genérica que pueda ser la norma vulnerada, puesto que de esa forma se garantiza la posibilidad de una adecuada defensa basada en esos hechos.

De lo anterior se desprende que, claramente los cargos formulados en el ORD. N° 817 de ese H. Consejo, no permiten realizar una adecuada defensa toda vez que no se precisa con claridad cuáles serían los hechos específicos que vulneran la norma legal del artículo 1º de la Ley N° 18.838.

Una norma legal tan amplia como la del artículo 1º de la Ley N° 18.838, poblada de los denominados "conceptos válvulas" (es decir aquellos conceptos que permiten adaptar la norma legal o su interpretación a la compleja y cambiante realidad del derecho en cada sociedad), requiere de un órgano jurisdiccional que los interprete y los "ajuste" a la realidad y los valores imperantes en un determinado momento. De esa forma, será capaz de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos de fiscalización y ayudará construir el sustrato teórico necesario para conocer los límites de la norma y orientar su aplicación.

Que, por lo tanto, y fundado en todo lo señalado precedentemente, solicito expresamente que el H. Consejo Nacional de Televisión tenga presente las observaciones formuladas y las acoja. Que, en el evento de no acoger las observaciones, tenga presentes estos descargos subsidiarios, los acoja y, finalmente absuelva a mi representada de los cargos formulados con fecha 19 de octubre de 2009"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los contenidos fiscalizados en el caso de autos corresponden a emisiones efectuadas los días 30 de abril y 1º y 26 de mayo de 2009, del programa “Digan lo que Digan”, de Televisión Nacional de Chile, de conversación y autoayuda, conducido por Katherine Salosny, con la participación de la psicóloga Pilar Sordo; su propósito es proporcionar información y asesoría en diversos temas psicoafectivos, relaciones de pareja, crisis de identidad sexual, trastornos en la imagen corporal, etc., los que son abordados en sus diversas secciones, en las que participan invitados, el público del estudio y la audiencia, mediante llamados telefónicos; es emitido de lunes a viernes, en “horario para todo espectador”, a las 16:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que, según el material audiovisual tenido a la vista, la emisión del programa “Digan lo que Digan”, del día 30 de abril de 2009, contiene un pasaje con el siguiente diálogo:”...Nosotros, por ejemplo, nunca hemos fingido un orgasmo”...”más que fingirlo, tiene que ver con aumentar el cuento, agrandamos la historia, nos encanta inflar el globo”; “el sexo es una de las partes más importantes de la vida ... eso de cuando terminá con patitas de lana...”; “a un

amigo le dijeron: oye, tú nunca paras; y a ti ¿nunca se te para?"; y en la emisión del día 1º de mayo de 2009, una de las panelistas acota: "Hay un dicho sureño que dice que las mujeres tienen que ser una hormiga en la casa, una monja en la calle y una puta en la cama; es una buena fórmula, a lo mejor no muy bien dada lingüísticamente, pero una buena fórmula"; y en la emisión del día 26 de mayo de 2009 existe un pasaje del siguiente contenido y tenor: "...estoy trabajando para la empresa Durex, de condones, que da pautas sobre cómo romper la rutina [...] los juguetes sexuales son como condimentos; el anillo vibrador de Durex Play funciona tanto para el placer femenino como masculino [...]"

TERCERO: Que, las emisiones controladas accusaron un promedio de *perfil de audiencia* de 4,4 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y de un 12,3 % en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, de conformidad a lo que aparece consignado en el Vistos II de la resolución de 19 de octubre de 2009, sobre formulación de cargos a Televisión Nacional de Chile en estos autos, este Consejo tuvo a la vista e hizo base en el material audiovisual pertinente a las emisiones fiscalizadas -esto es, las indicadas en el Considerando anterior-, así como en el Informe de Caso N°122/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, continente del examen relativo a dicho material audiovisual, todo lo cual es parte o piezas del expediente de este proceso de control, las que son, por demás, públicas, de conformidad a lo prescripto en el inciso segundo del Art.8º de la Carta Fundamental, por lo que siempre han estado a la disposición de la concesionaria, para su mejor aprovechamiento en la formulación de su defensa;

QUINTO: Que, en seguimiento de lo indicado en el Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, según el cual "...la infancia tiene derecho a cuidados especiales ...", y que "... el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", la preceptiva regulatoria de los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión ha atribuido el rango de componente del principio del *correcto funcionamiento* de los mismos a la permanente protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 3º Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, en lo que toca a las emisiones de los servicios de televisión, es justamente, la debida consideración a esa falta de madurez física y mental que acusa el niño, la que ha inducido al legislador a establecer un horario de *protección a los menores*; así, en lo que toca a la información sobre temas sexuales, no se trata de cegar su acceso al tema, sino de precaverlos frente a modalidades de su exposición o divulgación que, si bien aptas para personas adultas, de criterio formado, no resultan adecuadas a su personalidad en pleno desarrollo, cual es, justamente, el caso de los contenidos citados en el Considerando Segundo de esta resolución;

SÉPTIMO: Que, autorizado como está el CNTV para controlar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y con ello, para fiscalizar los contenidos de sus emisiones -artículos 19 N°12 Inc. 6º de la Constitución y 1º de la Ley N°18.838-, bien puede él objetarlos, al constatar su falta de adecuación para la teleaudiencia infantil o juvenil presente en el horario de su exhibición, y dicha objeción será una siempre referida al contenido de una emisión;

OCTAVO: Que la interpretación, que la concesionaria hace del Art. 13º de la Ley N°18.838 en sus descargos, de ser seguida, al fin de cuentas, paralizaría el control del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, toda vez que una emisión siempre representará la perfección total o parcial de una determinada programación; dicho resultado no guarda consonancia con decisiones expresas adoptadas por el constituyente -Art.19 N°12 Inc. 6º- y el legislador -Art. 1º Inc. 2º Ley N°18.838-, que autorizan al CNTV para fiscalizar el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; de modo que, el resultado, a que in extremis conduce el argumento de la defensa, es manifiestamente absurdo o irrazonable, y como tal repugna, tanto la preceptiva, como la doctrina asentada desde antiguo, atinentes a la hermenéutica legal;

NOVENO: Que la real diferencia entre el control de los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión de parte del CNTV -posibilidad constitucional y legalmente autorizada- y la injerencia de dicho órgano estatal en la determinación de la programación de los mismos -posibilidad constitucional y legalmente prohibida- radica y se funda en el momento que cada una de tales acciones sucede; así, la actividad de programar, que consiste en la determinación a futuro de los contenidos a ser emitidos, precede a su expresión, por lo que toda intervención de un órgano estatal en su conformación equivaldría a una censura previa, posibilidad que la Constitución proscribe absolutamente; por el contrario, dado que el contenido de una emisión es siempre parte de una programación, que ya ha logrado su expresión, su control no entraña censura previa alguna y sólo implica, eventualmente, la actuación de una limitación potencial, que la Constitución y la ley han impuesto excepcionalmente a la libertad de expresión de los servicios de televisión, cual ha ocurrido en el caso de la especie; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, del programa “Digan lo que Digan”, los días 30 de abril y 1º y 26 de mayo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, emisiones en las cuales, de resultas de contenidos de información sexual inadecuados para menores, fue infringido el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “THE FILM ZONE”, DEL SPOT PUBLICITARIO “CONSEJOS DE SEXO” (INFORME DE CASO N° 134/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°134/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 5 de octubre de 2009, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de haber infringido el artículo 1º de la Ley N°18.838, lo que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “The Film Zone”, del spot publicitario “Consejos de Sexo”, los días 18, 20 y 21 de mayo de 2009, a las 21:27, 21:33 y 21:18 Hrs., respectivamente, esto es, en “*horario para todo espectador*”, cuyo contenido entraña el riesgo cierto de que menores recaben y accedan a una información inconveniente para su formación;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°796, de 6 de noviembre de 2009, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

“Que, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A. (“VTR”), vengo en contestar dentro de plazo el cargo formulado y comunicado a través de Oficio Ordinario N°796, de fecha 6 de noviembre del año en curso (“Ordinario”), solicitando al H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo”) absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda.

Cargo formulado.

*Que, el cargo formulado se dedujo en contra de VTR por exhibir el día 18, 20 y 21 de mayo de 2009 a las 21:27, 21:33, y 21:18 horas respectivamente, a través de la señal The Film Zone, el Spot Publicitario “Consejos de Sexo” (el “Spot”), en “*horario para todo espectador*”, lo que “entraña[ría] el riesgo cierto de que menores recaben y accedan a una información inconveniente para su formación”, constituyendo así una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión, que dispone:*

“Artículo 1º. (...) Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”.

Descargos.

Que la exhibición del Spot a través de la señal The Film Zone no constituye una infracción a la norma citada, por las siguientes razones:

- *El Spot no contiene información inconveniente para la formación de los menores de edad.*
- *Tal como se indica en el Ordinario, el Spot tiene una duración de "9 segundos", por lo que difícilmente puede haber tenido la idoneidad como para que los menores "recaben o accedan" a una información inconveniente para su formación. Por lo demás, la señal The Film Zone es una señal cuyo público objetivo está conformado por personas cuyas edades fluctúan entre los 18 y los 60 años de edad. Los mejores antecedentes de que disponemos demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, la que no les resulta atractiva. Lo anterior se ve reflejado en el nulo rating total que obtuvo el Canal los días de la exhibición del Spot entre telespectadores menores de 18 años. En efecto, el Spot –de una duración de 9 segundos - obtuvo entre ellos 0 puntos de rating, lo que demuestra que difícilmente se puede haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.*
- *Adicionalmente, y tal como hemos explicado en otras presentaciones a este H. Consejo, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Así, la señal The Film Zone se transmite en la Región Metropolitana en la frecuencia 54, junto con los demás canales de cine y series. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13. De esta forma, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.*
- *La exhibición del Spot es una manifestación del ejercicio de la garantía constitucional de la libertad de expresión. Habida cuenta que, como hemos expuesto, el contenido de la película no se enmarca dentro del supuesto descrito en el artículos 1º de las Normas Especiales, su exhibición no podría limitarse ni menos podría eliminarse de la Grilla Programática de VTR, pues ello atentaría contra la garantía constitucional de la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N°12 de nuestra Carta Fundamental. En efecto, el sancionar a VTR por la exhibición de una Película que en nuestra mirada no infringe norma alguna, supondría restringir el derecho individual de VTR de difundir informaciones e ideas, y, en igual medida, el derecho colectivo o social, representado por el derecho de la comunidad -en este caso los suscriptores de mi representada- de recibir informaciones que son el resultado de la libre expresión de las*

ideas. Así, nuestra legislación protege no sólo la actividad comunicacional de VTR, en el sentido de su derecho a transmitir la Película a través de la señal The Film Zone, sino que también el derecho de sus clientes a buscar y recibir libremente la información que han contratado y que es de su interés.

Conclusión.

Que, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* y encomendado al órgano estatal autónomo, denominado Consejo Nacional de Televisión, el velar por su observancia -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-; la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, entraña una evidente limitación a su libertad de expresión, en cuya virtud han ellos de adecuar, permanentemente, el contenido de sus emisiones, de un modo tal, que éhos respeten los bienes jurídicamente tutelados que son componentes del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEGUNDO: Que los bienes jurídicamente tutelados, componentes del principio del *correcto funcionamiento*, se encuentran señalados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de tales bienes es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la formulación del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, que han de observar los servicios de televisión, en sus emisiones;

TERCERO: Que la inobservancia al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* constituye un ilícito *de peligro*, cuya comisión aun cuando no lesione directa, objetiva y materialmente el bien jurídico concretamente protegido en la norma en que se incardina *-el desarrollo de la personalidad del menor-*, sí lo pone en peligro, alterando o menoscabando de ese modo las condiciones de estabilidad y firmeza de tal interés público tutelado por la ley;

CUARTO: Que, el spot publicitario “*Consejos de Sexo*” procura capturar la atención del espectador, induciéndolo a recabar la consejería que él ofrece, sobre la materia que él indica;

QUINTO: Que el spot publicitario “Consejos de Sexo” fue exhibido, con una duración de aproximadamente 9 segundos, los días 18, 20 y 21 de mayo de 2009, a las 21:27, 21:33 y 21:18 Hrs., respectivamente, por la señal “The Film Zone”, del operador VTR Banda Ancha S. A. (Santiago);

SEXTO: Que la referida publicidad, emitida en *horario para todo espectador*, entraña el riesgo cierto de que menores accedan a una información inconveniente, por inadecuada, para su formación;

SEPTIMO: Que de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, el hecho reprochado es constitutivo de infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 mediante la emisión, a través de su señal “The Film Zone”, del spot publicitario “Consejos de Sexo”, los días 18, 20 y 21 de mayo de 2009, a las 21:27, 21:33 y 21:18 Hrs., respectivamente, esto es, en “*horario para todo espectador*”, cuyo contenido entraña el riesgo cierto de que menores recaben y accedan a una información inconveniente para su formación. El Consejero Jorge Donoso estuvo por acoger los descargos, absolver a la permisionaria y archivar los antecedentes. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del caso, en razón de ser la permisionaria cliente del bufete, del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “ESTÓMAGO”, EL DÍA 18 DE MAYO DE 2009, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°136/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°136/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 5 de octubre de 2009, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago) el cargo de haber infringido el artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Cinemax", de la película "Estómago", el día 18 de mayo de 2009, a las 15:48 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", cuyo contenido es inadecuado para menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°797, de 6 de noviembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

"Que, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S. A. ("VTR"), vengo en contestar dentro de plazo el cargo formulado y comunicado a través de Oficio Ordinario N°797, de fecha 6 de noviembre del año en curso ("Ordinario"), solicitando al H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo") absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda.

Que, el cargo formulado se dedujo en contra de VTR por exhibir el día 18 de mayo de 2009 a las 15:48 horas, a través de la señal Cinemax, la película "Estómago" (la "Película"), cuyos temas centrales serían "el poder, los celos, la comida y asesinatos perpetrados en las calles y cárceles de Brasil", lo que constituiría una infracción al artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión ("Normas Especiales"), que dispone:

"Artículo 2º. La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente".

Que, la exhibición de la Película a través de la señal Cinemax no constituye una infracción al artículo 2º de las Normas Especiales, por las siguientes razones:

Que, la Película nos muestra una de las múltiples realidades que vive Brasil, país enfrenta serios problemas derivados de la delincuencia, y altos índices de criminalidad, lo que ha sido reconocido incluso por el propio Presidente de Brasil, señor Luiz Inácio 'Lula' da Silva, prometió "limpiar la suciedad" de la ciudad de Río de Janeiro de los "altos niveles de criminalidad y narcotráfico que asolan [esta] ciudad". A título meramente ilustrativo, basta recordar el trágico incidente ocurrido el pasado 18 de octubre del presente año, que dejó un saldo de 14 muertos, un helicóptero y ocho autobuses destruidos. Este incidente fue transmitido por todas las señales de noticias, tanto de televisión abierta como de televisión de pago, y en

todos sus noticiarios (mañana, tarde y centrales – 21:00 hrs-). Las imágenes que se mostraron en estos noticiarios, no tuvieron como fin perturbar a personas sin criterio formado, sino que únicamente mostrar una realidad del país, mismo propósito que la Película.

Que, por lo demás, es tal el realismo y seriedad de la Película que fue considerada una de las diez mejores películas en Brasil el año 2007 de acuerdo con la Asociación de Críticos de Cine de Río de Janeiro. También fue aplaudida por el público, que le concedió el Premio a la Mejor Película en el Festival Internacional de Cine de Río de Janeiro, además obtuvo los Premios al Mejor Director y Mejor Actor, así como el Premio Especial del Jurado en el Festival Internacional de Cine de Río de Janeiro.

Que, tal como se señala en el Ordinario, la Película contenía la señalización "sólo para adultos". Así, quien hubiese podido estimar que sus contenidos eran inadecuados, podía elegir y optar por otros contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla Programática de VTR.

Que, por lo anteriormente expuesto, en nuestra opinión la Película no tiene un contenido inadecuado para espectadores sin criterio formado. En efecto, y no obstante la Película carece de calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica ("CCC"), lo cierto es que no es posible sostener fehacientemente que su contenido no sea apto para menores de edad.

Que, por otro lado, la señal Cinemax es una señal cuyo público objetivo está conformado por personas cuyas edades fluctúan entre los 18 y los 60 años de edad. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, la que no les resulta atractiva. Lo anterior se ve reflejado en el nulo rating total que obtuvo la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de 18 años. En efecto, la Película obtuvo entre ellos 0 puntos de rating, lo que demuestra que difícilmente se puede haber producido algún tipo de efecto en menores de edad. Por lo demás, cabe señalar que la señal CineMax sólo está disponible para los clientes de VTR que mantienen contratado el Plan Full. Ello significa que el universo de telespectadores que podrían haber visto la Película transmitida en esa señal o puedan haber sido afectados de cualquier modo con su exhibición, se reduce aún más.

Que, adicionalmente, y tal como hemos explicado en otras presentaciones a este H. Consejo, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Así, la señal Cinemax se transmite en la Región Metropolitana en la frecuencia 36, junto con los demás canales de cine y señales. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las

frecuencias 7 a 13. De esta forma, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Que, la exhibición de la Película es una manifestación del ejercicio de la garantía constitucional de la libertad de expresión. Habida cuenta que, como hemos expuesto, el contenido de la Película no se enmarca dentro del supuesto descrito en el artículos 2° de las Normas Especiales, su exhibición no podría limitarse ni menos podría eliminarse de la Grilla Programática de VTR, pues ello atentaría contra la garantía constitucional de la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental. En efecto, el sancionar a VTR por la exhibición de una Película que en nuestra mirada no infringe norma alguna, supondría restringir el derecho individual de VTR de difundir informaciones e ideas, y, en igual medida, el derecho colectivo o social, representado por el derecho de la comunidad -en este caso los suscriptores de mi representada- de recibir informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas. Así, nuestra legislación protege no sólo la actividad comunicacional de VTR, en el sentido de su derecho a transmitir la Película a través de la señal Cinemax, sino que también el derecho de sus clientes a buscar y recibir libremente la información que han contratado y que es de su interés.

Que, en suma, (i) la Película no tiene un contenido inadecuado para personas sin criterio formado; (ii) su exhibición se enmarca dentro de una necesidad de transmitir una realidad que vive el país; (ii) antes de la exhibición de la Película se alertó acerca de su contenido; y, (iii) su exhibición tuvo lugar en el ejercicio de la garantía constitucional de la libertad de expresión, y en caso alguno pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Que, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicita al H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, justamente, al servicio de una mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el Art.2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, el que prescribe que, las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

QUINTO: Que la película “Estómago” carece de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEXTO: Que, los temas centrales de la película “Estómago” - el poder, los celos, la comida y la cruda violencia en las calles y cárceles de Brasil- no resultan adecuados para ser visionados por menores; y dicha calificación no entraña un juicio adverso acerca del reconocido mérito artístico del film; el que, sin embargo, no basta, carece de la virtud de tornar los dichos temas en adecuados para el público menor;

SÉPTIMO: Que, la película “Estómago” fue exhibida el día 18 de mayo de 2009, a las 15:48 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, por la señal Cine Max, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago);

OCTAVO: Que, no obstante haber sido agregada a la señalización “*Sólo para adultos*” una advertencia del siguiente tenor: “*el siguiente programa ha sido modificado para que su contenido sea apto para todo público*”, la película “Estómago”, de una duración original de 113 minutos, no acusó edición alguna al momento de ser exhibida;

NOVENO: Que de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, el hecho reparado es constitutivo de infracción al Art.2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago) la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión, a través de su señal “Cinemax”, de la película “Estómago”, cuyo contenido es inadecuado para menores, el día 18 de mayo de 2009, en “*horario para todo espectador*”. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del caso, en razón de ser la permissionaria cliente del bufete, del cual él es socio principal. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SUS SEÑALES “SPACE”, “I-SAT”, “THE FILM ZONE” y “CINEMAX”, DE LAS PELÍCULAS: “EL DEMONIO VESTIDO DE AZUL”, “EL ULTIMO BOY SCOUT”, “DÍAS EXTRAÑOS” y “MOTIVOS” y “EL ESPECIALISTA”; EN HORARIO “*PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “*PARA MAYORES DE 18 AÑOS*” (INFORMES DE CASO NRS. 137, 138, 139, 140 Y 169, TODOS DEL 2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. Los Informes de Caso Nrs. 137, 138, 139, 140 y 169, todos del año 2009, elaborados por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 5 de octubre de 2009, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de sus señales “Space”, “I Sat”, “The Film Zone” y “Cinemax”, respectivamente, de las películas “El Demonio Vestido de Azul”, “El Ultimo Boy Scout”, “Días Extraños” y “Motivos”, los días 22 de mayo de 2009, 20 de mayo de 2009, 22 de mayo de 2009 y 19 de mayo de 2009, respectivamente, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”, en *horario para todo espectador*;
- IV. Que en la sesión del día 26 de octubre de 2009, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la

película "El Especialista" el día 17 de mayo de 2009, no obstante su calificación "para mayores de 18 años", en horario para todo espectador;

- V. Que los respectivos cargos fueron notificados mediante oficios CNTV Nrs. 798, 799, 800 y 801, todos de fecha 6 de noviembre de 2009, y 12 de noviembre de 2009, respectivamente, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

"Que, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A. ("VTR"), vengo en contestar dentro de plazo, los cargos formulados en contra de mi representada y comunicado a través de Oficios Ordinarios números 798, 799, 800, 801 de 6 de noviembre de 2009, y número 827 de 12 de noviembre de 2009 ("Ordinarios"), solicitando al H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo") absolverla de los cargos formulados en su contra o, en subsidio, se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, según los fundamentos que paso a exponer:

Cargo Formulado.

Que, los cargos formulados en los Ordinarios se dedujeron por exhibir a través de las señales Space, I-Sat, The Film Zone, Cinemax, las películas "El Demonio Vestido de Azul", "El Ultimo Boy Scout", "Días Extraños", "Motivos", respectivamente, y la película "El Especialista" también en la señal Space (en adelante las "Películas"), calificadas "para mayores de 18 años" por el Consejo de Calificación Cinematográfica ("CCC"), el 22 de mayo de 2009 a las 16:40 horas, 20 de mayo de 2009 a las 16:55 horas, 22 de mayo de 2009 a las 21:00 horas, 19 de mayo de 2009 las 06:03 horas, y el 17 de mayo de 2009 a las 19:00 horas, respectivamente -en circunstancias que estas películas sólo pueden ser transmitidas entre las 22:00 y las 06:00 hrs.-, considerando a su juicio que dicha transmisión constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial de fecha 20 de agosto de 1993.

Descargos.

Diligencia y buena fe de VTR.

Que, como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática.

Que, en efecto, cada una de las 82 señales -de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Full de Televisión transmiten distintos

programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Que, sin perjuicio de lo anterior, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión de 1989 y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

Que, la comunicación y coordinación con los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena. Así, VTR ha procurado informar a sus programadores el listado de largometrajes que, de acuerdo al CCC son calificados como para mayores de edad, a fin de que se abstengan de transmitirlas en horario para menores.

Que, asimismo, donde esté disponible, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box.

Que, de esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

Que, VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Que, así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, las señales Space, I-Sat, The Film Zone, Cinemax se transmiten en las frecuencias 55, 53, 54, y 36, respectivamente,

junto con los demás canales de cine y series. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Que, lo anterior se complementa estrechamente con el esfuerzo de VTR por promover el uso de los sistemas de control parental incorporados en algunos televisores o en los equipos decodificadores que suministra nuestra compañía. Debemos hacer presente que alrededor de 400 mil clientes ya cuenta con estos sistemas.

Público objetivo y contenidos de las señales Space, I-Sat, The Film Zone y Cinemax.

Que, sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público que cada señal pretende alcanzar de las señales Space, I-Sat, The Film Zone, Cinemax está conformado por personas cuyas edades fluctúan entre los 25 y los 60 años de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de cada una de estas señales:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
SPACE	Cine y series	Hombres y mujeres amantes del buen cine/ Aficionados al boxeo internacional.	Películas, Series, Boxeo
I-SAT	Cine y series	Adulto joven que busca una propuesta de entretenimiento alternativo.	Películas, Series, Documentales
THE FILM ZONE	Cine y series	Dueñas de casa de 35 años, buscan entretenimiento sano/ Personas que trabajan durante el día, que buscan en las noches acción.	Películas, Series
CINEMAX	Cine y series	Amantes del buen cine en todas sus dimensiones, desde grandes obras de arte independiente, hasta la acción de Hollywood.	Películas, Series

Que, los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad manifiestan un muy escaso interés por la programación de estas señales, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promediaron las Películas el día de su exhibición entre telespectadores menores de 13 años. Así, se aprecia claramente que difícilmente las Películas pueden haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Que, por lo demás, y sin cuestionar las calificaciones de las Películas efectuadas por el CCC, cabe tener presente que dichas calificaciones se efectuaron a principios de la década de los noventa y de esta década.

Que, desde entonces los criterios de responsabilidad y madurez del público menor de edad han evolucionado, por lo que las posibilidades de afectar su formación con la exhibición de las películas han disminuido. De ahí que, en la

práctica, la exhibición de las películas de autos, podría no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión pretende cumplir.

Conclusión.

De acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que, constantemente, VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, “Space, “I-Sat”, “The Film Zone” y “Cinemax” son señales de VTR Banda Ancha S.A. (Santiago);

TERCERO: Que, las películas “El Demonio Vestido de Azul”, “El Ultimo Boy Scout”, “Días Extraños”, “Motivos” y el “Especialista” fueron exhibidas a través de las señales “Space, “I-Sat”, “The Film Zone”, “Cinemax” y “Space”, los días 22 de mayo de 2009, 20 de mayo de 2009, 22 de mayo de 2009, 19 de mayo de 2009 y 17 de mayo de 2009, respectivamente, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”, en *horario para todo espectador*;

CUARTO: Que, el artículo 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838 establece taxativamente que, los servicios limitados de televisión son exclusivamente responsables de todo y cualquier programa nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, constituye un ilícito de *peligro*, cuya comisión aun cuando no lesione directa, objetiva y materialmente el bien jurídico concretamente protegido en la especie -esto es, el desarrollo de la personalidad del menor-, sí pone a dicho bien jurídico en situación de peligro, afectando de ese modo las condiciones de estabilidad y firmeza establecidas en su beneficio por la ley; de allí la irrelevancia del argumento estadístico en la materia;

SEXTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, los hechos reprochados al operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago) son constitutivos, cada uno de ellos, de infracciones objetivas al 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por cada una de las cinco infracciones cometidas al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, en “*horario para todo espectador*”, de las siguientes películas: a) “El Demonio Vestido de Azul”, el día 22 de mayo de 2009, a través de su señal “Space”; b) “El Ultimo Boy Scout”, el día 20 de mayo de 2009, a través de su señal “I-Sat”; c) “Días Extraños”, el día 22 de mayo de 2009, a través de su señal “The Film Zone”; d) “Motivos”, el día 19 de mayo de 2009, a través de su señal “Cinemax”; y e) “El Especialista”, el día 17 de mayo de 2009, a través de su señal “Space”; no obstante haber sido calificadas todas ellas “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del caso, en razón de ser la permisionaria cliente del bufete, del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “BAD WIVES BOOK CLUB” (INFORME DE CASO N°141 /2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso N°141/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 5 de octubre de 2009, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago) el cargo de haber infringido el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal Cinemax, de la película “Bad Wives Book Club”, de contenido pornográfico, el día 17 de mayo de 2009;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°802, de 6 de noviembre de 2009, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala:

"Que, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A. ("VTR"), vengo en contestar dentro de plazo el cargo formulado y comunicado a través de Ordinario N° 802, de fecha 6 de noviembre del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo Nacional de Televisión (el "H. Consejo") absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda.

El cargo formulado se dedujo en contra de VTR por exhibir a través de la señal Cinemax, la película "Bad Wives Book Club" (en adelante la "Película") el día 17 de mayo de 2009, cuyo contenido sería a juicio de este H. Consejo "pornográfico", constituyendo así una eventual infracción a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° literal c) de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Generales"), que disponen:

"Artículo 1. Se prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres".

"Artículo 2. Para los efectos de estas normas generales se entenderá como: c) Pornografía: la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad."

Que, la exhibición de la Película a través de la señal Cinemax no constituye una infracción a los artículos 1° y 2° literal c) de las Normas Generales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, en nuestra opinión, el contenido de la Película no se enmarcaría dentro del concepto de "pornografía" establecido en las Normas Generales, ya que no contiene imágenes sexuales obscenas, degradantes ni que inciten a conductas sexuales desviadas. Es más, el mismo Ordinario señala que ni siquiera "se muestra genitalidad". El hecho que se reiteren escenas con

"recreaciones de experiencias sexuales" o de "encuentros íntimos" -en los términos expuestos en el propio Ordinario-, no supondría que la Película pertenezca al género de la pornografía, sino más bien, al género del cine erótico. Para que ello ocurriese, se requeriría que estemos en presencia de formas de expresión que ofendan en extremo las normas sociales de moral sexual, incluyendo la explotación patentemente grosera de imágenes sexuales, comprendiendo desviaciones y perversiones, cuyo comportamiento en sí sea deshonroso para la persona humana, todas cuestiones que no ocurren en el caso que nos ocupa.

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, las películas calificadas para mayores de 18 años, sólo podrán ser transmitidas entre las 22:00 y 06:00 horas. Pues bien, la Película se exhibió a las 00:25 horas del día 17 de mayo de 2009, esto es, un horario especialmente destinado a público adulto. De esta forma, se dio estricto cumplimiento a la citada norma, demostrando además el resguardo adoptado por VTR para proteger a los menores de edad de contenidos eventualmente inapropiados.

Que, la señal Cinemax es una señal cuyo público objetivo está conformado por personas cuyas edades fluctúan entre los 18 y los 60 años de edad. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, la que no les resulta atractiva. Lo anterior se ve reflejado en el escaso rating total que obtuvo la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de 18 años. En efecto, la Película obtuvo entre ellos 0,355 puntos de rating, lo que demuestra que difícilmente se puede haber producido algún tipo de efecto en menores de edad. Por lo demás, cabe señalar que la señal CineMax sólo está disponible para los clientes de VTR que mantienen contratado el Plan Full. Ello significa que el universo de telespectadores que podrían haber visto la Película transmitida en esa señal o puedan haber sido afectados de cualquier modo con su exhibición, se reduce aún más.

Que, en la emisión de la Película se ha resguardado el derecho de los adultos a no verse expuestos contra su voluntad o sin su consentimiento a ciertas expresiones de contenido sexual. VTR resguarda el derecho de autodeterminación de las personas adultas para recibir los contenidos que deseen. Con el fin de no verse expuestos contra su voluntad o sin su consentimiento a ciertas expresiones de contenido sexual, nuestro ordenamiento jurídico contempla normas que prohíben las conductas escandalosas, esto es expresiones con determinados contenidos sexuales en lugares públicos; y, prohíben ciertos contenidos a través de algunos medios masivos como la televisión abierta, que pueden ser inadvertidamente invasivos.

Que, nuestros clientes fueron debida y previamente informados acerca de su contenido, de suerte que podían decidir, libremente y de manera informada, ver o no la Película. Tal como hemos indicado en otras presentaciones a este H. Consejo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar en el sitio Web de VTR (www.vtr.com): y/o en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla Programática.

Que, de esta forma, en caso alguno podrá estimarse que se ha ofendido o que se ha pretendido ofender la moral de carácter sexual de un grupo de personas o de la moralidad individual de algún cliente en particular. La Película no sólo fue exhibida en trasonche, sino que además contó con la pertinente advertencia al público acerca de su contenido.

Que, la exhibición de la Película es una manifestación del ejercicio de la garantía constitucional de la libertad de expresión. Habida cuenta que, como hemos expuesto, el contenido de la Película no se enmarca dentro de los supuestos descritos en los artículos 1° y 2° c) de las Normas Generales, su exhibición no podría limitarse ni menos podría eliminarse de la Grilla Programática de VTR, pues ello atentaría contra la garantía constitucional de la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N°12 de nuestra Carta Fundamental. En efecto, el sancionar a VTR por la exhibición de una Película que en nuestra mirada no infringe norma alguna, supondría restringir no sólo el derecho individual de VTR de difundir informaciones e ideas sino que también, y en igual medida, el derecho colectivo o social, representado por el derecho de la comunidad -en este caso los suscriptores de mi representada- de recibir informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas. De esta manera, el sistema normativo de protección de la libertad de expresión también tutela el derecho de los clientes de VTR a recibir las señales que autónomamente han contratado.

Que, así nuestra legislación protege no sólo la actividad comunicacional de VTR, en el sentido de su derecho a transmitir la Película a través de la señal Cinemax, -siempre dentro del horario calificado para mayores de edad-, sino que también el derecho de sus clientes a buscar y recibir libremente la información que han contratado y que es de su interés.

Que, en suma, la exhibición de la Película no contraviene ninguno de los valores que se busca proteger con las Normas Generales, y en especial considerando que la moral social en materia sexual debe examinarse en base a la audiencia a la cual va dirigida, la que en el caso en cuestión se encuentra conformada por un público mayor de edad.

De acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, lo que representa una excepcional limitación a su libertad de expresión. A efectos de la observancia de dicha obligación, ellos deben adecuar el contenido de sus emisiones, de manera tal que éstos no vulneren los bienes jurídicamente tutelados, que son componentes del acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEGUNDO: Que los bienes jurídicamente tutelados, componentes del principio del *correcto funcionamiento*, se encuentran señalados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de ellos es la *dignidad ínsita a la persona humana* -Art 1º Inc. 1º Constitución Política-, cuyo respeto han de observar permanentemente los servicios de televisión, en sus emisiones;

TERCERO: Que la pornografía, en tanto cuanto entraña en esencia la cosificación de la persona, representa una evidente y crasa vulneración de su inmanente dignidad; por ello, el Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan pornografía;

CUARTO: Que, en el Art. 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, se define “pornografía” como “*la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad*”;

QUINTO: Que, el magro argumento de la película “Bad Wives Book Club” versa acerca de un grupo de mujeres que, supuestamente, se reúne para hacer análisis de literatura, cuando, en verdad, sólo conversan acerca de sus aventuras sexuales, cuyas recreaciones son mostradas en pantalla; así, de sus 87 minutos de metraje, el film dedica 72 minutos a encuentros íntimos, esto es el 82,7% de su extensión, alcanzando las secuencias de relaciones sexuales una duración que oscila entre los 12 y los 16 minutos cada una; si bien no se muestra genitalidad, las imágenes de sexo oral y masturbaciones son asaz explícitas, todo lo cual permite, atendida su oferta estética, caracterizar el film como pertinente al género pornográfico;

SEXTO: Que, la película “Bad Wives Book Club” fue exhibida el día 17 de mayo de 2009, por la señal Cinemax, del operador VTR Banda Ancha S. A. (Santiago);

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, el hecho reparado es constitutivo de infracción al Art.1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago) la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición, a través de la señal Cinemax, el día 17 de mayo de 2009, de la película “Bad Wives Book Club”, de contenido pornográfico. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del caso, en razón de ser la permissionaria cliente del bufete, del cual él es socio principal. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A. (LA RED) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL MARZO-ABRIL 2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Programación Cultural Marzo-Abril elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 5 de octubre de 2009, acogiendo lo comunicado en el Informe de Programación Cultural Marzo-Abril, del Departamento de Supervisión del CNTV, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión (La Red) el cargo de infracción al artículo 4º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuró por la omisión en que incurrió dicho servicio de televisión, de notificar al CNTV su programación cultural para el período Marzo-Abril de 2009;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°805, de 6 de noviembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto los cargos comunicados en Ordinario N°805 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. CNTV), mediante el cual se comunica que en Sesión de*

fecha 5 de octubre de 2009 se estimó que Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) habría incurrido en infracción por un supuesta omisión de información respecto de la emisión de su programación cultural para el periodo Marzo - Abril de 2009;

- *Que, de acuerdo a lo dispuesto en las "Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de transmitir programas culturales a la semana" ("las Normas"), las referidas Concesionarias de Radiodifusión Televisiva, tiene la obligación de transmitir a lo menos una hora a la semana de programas culturales;*
- *Que, adicionalmente, y a fin de que el H. CNTV pueda mantener el control del cumplimiento de esa obligación, las antedichas normas establecen en su Artículo 4 la obligación de las concesionarias de comunicar al H. CNTV el contenido de dicha programación;*
- *Que, en sesión de fecha 5 de octubre de 2009, el H. CNTV decidió formular cargo en contra de La Red, por una supuesta infracción a esta última obligación, esto es, el haber omitido la correspondiente comunicación por parte de La Red en cuanto a su programación cultural semanal, para el periodo Marzo-Abril de 2009;*
- *Que, a este respecto, debe indicarse que Red Televisión mantiene una política general de cumplimiento de las normas e instrucciones y recomendaciones que sean efectuados por el H. CNTV, y en entendido, ha dado cumplimiento constante a la obligación contemplada en el artículo 4º de "Las Normas", esto es, informar acerca de la programación cultural que Red Televisión emite semanalmente a través de su señal;*
- *Que, como es de conocimiento de este H. CNTV, el artículo 4 de "las Normas", vigente el momento de haberse producido la infracción imputada disponía lo siguiente: "Los servicios de televisión de libre recepción comunicarán al Consejo, dentro de los diez últimos días de cada mes, mediante carta suscrita por su correspondiente autoridad superior, la forma en que cumplirán, durante cada una de las semanas del mes inmediatamente siguiente, lo dispuesto en los artículos anteriores";*
- *Que, dicha norma comenzó a tener vigencia sólo a contar del mes de enero de 2009, fecha en la cual entró en vigencia la correspondiente modificación incorporada por el H. CNTV a este respecto;*
- *Que, en la época en que ocurrieron los hechos materia de los cargos indicados, Compañía Chilena de Televisión se encontraba en un fuerte proceso de reestructuración interna, del cual resultaron una serie de modificaciones en los cargos de alta autoridad de la Compañía, tal como se acredita en el documento adjunto;*
- *Que, por ello, atendida la gran actividad interna del canal, la reestructuración de las nuevas labores y funcionarios, y en general, el complicado proceso interno que significa iniciar las labores de una nueva plana ejecutiva, llevó a que por un lamentable error, la programación cultural correspondiente al periodo ya indicado no fuera informada a este H. CNTV;*

- Que, sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el hecho de no haberse informado la programación cultural indicada, no significa que la misma no haya sido transmitida, toda vez que efectivamente en el periodo señalado, la programación cultural fue efectivamente puesta al aire por nuestra estación televisiva, en los términos y bajo los parámetros indicados por el H. CNTV;
- Que, dicha programación cumplió con la extensión y los horarios indicados por "las Normas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 4º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción, a comunicar al Consejo, dentro de los diez últimos días de cada mes, mediante carta suscrita por su correspondiente autoridad superior, la forma en que cumplirán, durante cada una de las semanas del mes inmediatamente siguiente, su deber de efectuar emisiones de contenido cultural, en la cuantía prescripta por el Art. 12º Lit. l) de la Ley N°18.838;

SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que fuera constatado e informado por el Departamento de Supervisión del CNTV a este Consejo respecto al período Marzo-Abril de 2009, Compañía Chilena de Televisión S. A. (La Red) omitió efectuar al CNTV la notificación ordenada por el precitado Art. 4º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana;

TERCERO: Los plausibles motivos alegados por la concesionaria en los párrafos octavo y noveno de su escrito de descargos, para justificar la omisión en que incurriera y que en estos autos se reprocha, los que se tendrán en cuenta al resolver, como se hará más adelante,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A. (La Red) la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 4º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuró por la omisión en que incurrió dicho servicio de televisión, de notificar al CNTV su programación cultural para el período Marzo-Abril de 2009.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CERO HORAS”, EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2009 (INFORME DE CASO N°262/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°3635/2009, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Cero Horas”, de Megavisión, exhibido el día 21 de noviembre de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Mi hija de cinco años junto a mi marido fueron víctimas de un asalto en un minimarket de Terpel, en la comuna de Macul. A la semana siguiente del episodio, salió en el programa de noticias de medianoche en Mega que habían capturado a los dos delincuentes, los cuales eran menores de edad, tapando sus rostros; sin embargo, en el video del robo en donde estuvo mi hija y mi marido fue exhibido con toda la rudeza que significó ese hecho, haciendo hincapié en que la menor de cinco años quedó en estado de shock. Quiero dejar alguna denuncia, pues nadie nos solicitó, al menos la autorización, para que mi hija apareciera con el rostro descubierto [...]”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 21 de noviembre de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°262/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de control es pertinente al programa informativo “Cero Horas”; dicho material fue emitido por Megavisión el día 21 de noviembre de 2009, a las 00:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que en los titulares de la emisión del noticiero “Cero Horas” indicada en el Considerando anterior, fue presentado un avance de cinco noticias, una de las cuales se refería a la comisión de un robo con intimidación en el servicentro de una bencinera ubicada en la comuna de Macul; la nota respectiva -de 2 minutos 9 segundos de duración- ocupó el tercer lugar dentro del primer bloque de noticias e incluyó imágenes de la cámara de seguridad del local, y las declaraciones de un uniformado y del dueño de la bencinera;

TERCERO: Que las grabaciones de la cámara del local mostraron en primer término el momento en que funcionarios de la respectiva Sección de Investigación Policial de Carabineros (S.I.P.) impidieron la comisión de un robo con violencia en el servicentro Terpel, reduciendo a los asaltantes, uno de dieciséis y otro de diecisiete años, según fue indicado;

CUARTO: Que, a continuación de las imágenes señaladas en el Considerando anterior, fueron mostradas otras captadas por la cámara de seguridad de la misma bencinera, correspondientes a un asalto anterior, perpetrado un mes antes por los mismos delincuentes;

las imágenes dan cuenta de su ingreso al local y de la amenaza de uno de ellos a uno de los clientes, que se encontraba comprando en compañía de una menor de cinco años; la cámara graba el momento en que uno de los asaltantes abre la caja registradora, en tanto la menor rompe en llanto y su padre procura calmarla y la abraza protectoramente;

QUINTO: Que, tanto el rostro de los menores asaltantes, como el de la niña testigo de sus actos, fueron exhibidos sin difusor de imagen, posibilitando así su identificación, hecho que contraviene lo prescripto en el Art. 33 Inc. 1º de la Ley N°19.733;

SEXTO: Que, el hecho consignado en el Considerando anterior es asimismo indiciario de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto pudiere él comprometer el desarrollo de la personalidad de la pequeña testigo y contribuir substantivamente a producir la estigmatización de los menores delincuentes, afectando, eventualmente, sus posibilidades de reinserción social, todo lo cual sería constitutivo de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art.1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich, Consuelo Valdés, Gonzalo Cordero y Roberto Pliscoff, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del rostro de menores, autores y testigo, respectivamente, de un delito, en la emisión del programa informativo “Cero Horas” efectuada el día 21 de noviembre de 2009. El Presidente, Jorge Navarrete, el Vicepresidente Herman Chadwick y los Consejeros Jorge Carey, Jorge Donoso y Genaro Arriagada estuvieron por desechar la denuncia y disponer su archivo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuicío de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE APOYOS PROMOCIONALES DE LA TELESERIE “MUJERES DE LUJO” (INFORME DE CASO N°265/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el control respecto de los apoyos promocionales de la teleserie “Mujeres de Lujo”, de Chilevisión, entre el 1º y el 20 de diciembre de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°265/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los apoyos promocionales sometidos a control son pertinentes a “Mujeres de Lujo”, la primera teleserie nocturna producida por Chilevisión, la que versará acerca de la historia de seis prostitutas que ejercen su oficio en el Club Esmralda, situado en el barrio alto de Santiago;

SEGUNDO: Que, en el lapso que medió entre el 1º y el 20 de diciembre, fueron registrados 398 apoyos promocionales de la teleserie “Mujeres de Lujo”, de los cuales 298 fueron emitidos en horario para todo espectador;

TERCERO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo a los referidos apoyos promocionales, no fue encontrado en él pasaje alguno que pudiere ser estimado contrario a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de apoyos promocionales de la teleserie “Mujeres de Lujo”, entre el 1º y el 20 de diciembre de 2009, ambas fechas inclusive, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes. La Consejera Brahm estuvo por formular cargo en contra de la concesionaria, por emitir 89 apoyos de la referida teleserie, de 50 segundos de duración, entre los días 2 y 20 de diciembre de 2009 (a excepción de los días 13 y 19 de dicho mes), en *horario de todo espectador*, lo que vulneraría en su concepto el Art. 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

14. VARIOS.

- a) Se acordó efectuar un mayor control acerca de la personería de quienes aparecen firmando los descargos presentados al CNTV, por las concesionarias o permissionarias;
- b) Se acuerda incluir en una próxima Tabla el documento sobre “Propuesta de criterios orientadores para la aplicación de sanciones”, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV; al respecto, se convino que los Consejeros, caso que las tuvieran, formularan -vía correo electrónico- sus observaciones al referido documento, en el curso de la semana;
- c) El Consejero Arriagada insistió en la conveniencia de conocer la identidad de las personas naturales controladoras de las personas jurídicas solicitantes de concesiones en el espectro radioeléctrico;
- d) El Consejero Arriagada, desarrollando una sugerencia formulada por él en Sesión anterior, señaló las bondades de hacer presente al CNTV en la sociedad, más allá de las funciones regulatorias de su competencia; al respecto, el Vicepresidente Herman Chadwick sugirió que los dispositivos de prensa y relaciones públicas del CNTV elaboraran una propuesta de diseño de un programa de difusión; al respecto, los Consejeros Hermosilla y Cordero destacaron la conveniencia de efectuar alianzas con instituciones de educación superior, públicas y privadas.

Se levantó la Sesión a las 14:35 Hrs.